

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00692 00

ACCIONANTE: YURY MARCELA FLÓREZ CAMARGO

ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YURY MARCELA FLÓREZ CAMARGO, en contra del COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES

La señora YURY MARCELA FLÓREZ CAMARGO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, la vida, la dignidad humana, la salud y el mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al resolver de manera negativa la solicitud que elevó para el pago de la póliza de seguro por el fallecimiento del esposo.

Adujo que radicó solicitud ante la accionada para hacer efectiva la póliza de seguro de vida que había adquirido su esposo antes de morir el pasado diecisiete (17) de mayo del presente año e indicó que se negó su derecho de petición. Informó que tiene dos hijos menores de edad y que la negativa de la accionada ha afectado sus derechos como quiera que el pago de la póliza sería un ingreso que le generaría estabilidad. Por lo anterior solicitó *“se ordene a los accionados hacer entrega a su despacho de un motivo por el cual se me niega el pago del seguro de vida”*.

Por lo anterior, mediante auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., allegó escrito donde indicó que lo que pretende la accionante es que se dé contestación a la petición por ella radicada, en cuanto a la solicitud para el pago de la póliza de seguro de vida, por lo anterior, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante y se remitió dicha respuesta a la CALLE 21B # 17B – 22 BARRIO QUINTAS DE SAN ISIDRO.

Considera que se presenta un hecho superado, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al emitir una respuesta negativa a la petición elevada ante dicha entidad para el cobro de la póliza de seguro de vida de su esposo fallecido.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵*

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política.*

5 Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas y pólizas de seguro.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente⁶:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., “hacer entrega de un motivo por el cual se me niega el pago del seguro de vida”.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó derecho de petición presentado por la accionante el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde solicitó a la accionada le diera una explicación detallada de los motivos por los cuales le fue negado el pago del seguro y exigió se hiciera el pago de la póliza y el auxilio funerario por tener derecho a éste al ser la beneficiaria de su esposo fallecido (fol. 6-7, PDF 001). También aporta respuesta dada por la accionada el treinta y uno (31) de agosto del presente año donde se le indica que no tiene derecho al pago de la póliza debido

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

a que su esposo, para la fecha de su fallecimiento, no se encontraba cubierto por ésta (fol. 42 PDF 001).

Por su parte, la aseguradora accionada no desestimó la radicación de dicha solicitud, por el contrario, dentro de su contestación informó que, como quiera que la accionante solicita una respuesta de fondo a su solicitud, procedió a brindarla y enviarla a la dirección de notificaciones.

Ahora bien, de la documental aportada y de la contestación a la tutela, se encuentra que la accionada admitió haber recibido la solicitud presentada por la parte actora y se evidencia que hay una respuesta por parte de la aseguradora con fecha de treinta y uno (31) de agosto del presente año, que coincide con lo peticionado por la actora.

En dicha respuesta (fol. 42 PDF 001), se le indicó a la accionante que “...Después de revisados nuestros archivos, nos permitimos comunicarle que, el señor(a) Freddy Orlando Chacon Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nro 1090369483, no se encontraba asegurado para la fecha 2021-05-17 en la póliza...”.

No obstante, se observa que la accionada COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (fol. 8-9 PDF 4), aportó nueva respuesta a la petición realizada por la actora, de ahí que procedió el Despacho a verificar las documentales allegadas y se observa que, luego de explicar la vigencia, renovación y pago de las pólizas de vida, la accionada le informa a la actora lo siguiente:

“...Para el caso del Señor FREDDY ORLANDO CHACÓN ÁLVAREZ, se había elegido un medio de pago fraccionado, en donde se había acordado el descuento mensual de las primas de una cuenta previamente autorizada. Se anota que en dicho acuerdo el asegurado se obligó al pago de las mensualidades el diecinueveavo día de cada mes y de acuerdo con la trazabilidad contable pudo evidenciarse que se cumplió con la obligación de pago hasta el día 19 de octubre de 2020; más, aunque nuestra entidad intentó descontar de la cuenta autorizada los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de los años 2020 y 2021 respectivamente, los descuentos fueron rechazados; por lo tanto, el contrato de seguro de vida fue cancelado de forma unilateral por nuestra entidad con fecha 19 de noviembre de 2020.

Se evidencia la aplicación correcta del artículo 1152° del Código de Comercio de Comercio Colombiano, porque las fechas de vencimiento se contabilizaban de manera mensual, y, efectivamente, durante los meses subsiguientes al 19 de octubre de 2020 no se registraron pagos de las mensualidades:

“CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

Artículo 1152°. Efectos de no pago de la prima: (...) El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las”

De acuerdo con la explicación brindada, tenemos que la póliza fue cancelada por no pago para el día 19 de noviembre de 2020, por lo tanto, nos vemos obligados a negar su petición de pago de la indemnización por falta de cobertura para la fecha del siniestro.

En caso de tener las facturas que prueben los pagos de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de los años 2020 y 2021 le pedimos nos las remita al correo Servicio al cliente de Suramericana Servicioalcliente@suramericana.com.co indicando en el asunto que se desea verificar la aplicación de los pagos de las primas a la póliza no. 4430025..."

Así las cosas, para el Despacho es claro que se le dio respuesta a la petición de la accionante, como quiera que se le indicó que para el momento del fallecimiento de su esposo, esto es el diecisiete (17) de mayo del presente año, este no se encontraba cubierto por la póliza de vida debido a que la misma había sido cancelada desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por pago falta de pago.

Aunado a ello, existe certeza de la remisión de la respuesta a la dirección aportada dentro del derecho de petición como domicilio de la actora, esto es, CALLE 21 B NO 17 B 22 BARRIO QUINTAS DE SAN ISIDRO (fol 12 PDF 004). Además, consultada la guía No. 2100895806 de la empresa SERVIENTREGA, se observa que la respuesta fue entregada en dicha dirección:

Piezas: 1			
DOCUMENTO UNITARIO		GUIA No. 2100895806	
Codigo SER: SER11898		M.T.: TERRESTRE F.P.: CREDITO	
YURI MARCELA FLOREZ CAMARGO CALLE 21B # 17B - 22 BR. QUINTAS DE SAN ISIDRO			
Ciudad: BOGOTA		Depto: CUNDINAMARCA Cod. Postal: 111411	
Tel: 3185770424		E-mail:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Vr. Declarado: \$ 5.000		Peso (Vol):	
Vr. Flete: \$ 11.200,00		No Flete:	
Vr. Sobreflete: \$ 300,00		No Transp:	
Vr. Total: \$ 6.852,00		No Sobrep:	
GUIA No. 2100895806		Ref: 200320011	
1 <input type="checkbox"/> Desconocido		1 <input type="checkbox"/> No Rectamado	
2 <input type="checkbox"/> Rehusado		2 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
3 <input type="checkbox"/> No reside		3 <input type="checkbox"/> Otro (Indicar Cual)	
Fecha Devolución Remisente			
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA			
1er INTENTO		2da INTENTO	
HORA DIA MES AÑO		HORA DIA MES AÑO	
3ra INTENTO		HORA DIA MES AÑO	
Nombre: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.			
Dirección: CL 49B 63-21 ED CAMACOL P 1			
Ciudad: MEDELLIN		Departamento: ANTIOQUIA Tel: 4307100	
Observaciones ante entrega			
Quien entrega: 12140		RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)	
FECHA Y HORA DE ENTREGA		Mario Ochoa	
HORA DIA MES AÑO		634902	

De otra parte, no pasa por alto el Juzgado que la respuesta dada inicialmente por la accionada (31 de agosto de 2021) era deficiente frente a la petición de una razón detallada ante la negativa de pago de la póliza, no obstante, con la nueva respuesta emitida, la accionada subsana las falencias observadas por lo que, concluye el Despacho que, pese a que tal respuesta pudo haber sido proferida desde un principio, la misma responde de fondo la petición de la accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por otro lado, la accionante manifestó dentro de su escrito de tutela que se le está vulnerando su derecho al debido proceso debido a la negativa de la accionada de acceder al pago de la póliza de vida de su difunto esposo, señalando que tiene dos hijos menores a cargo y que el pago de dicha póliza sería una manera de garantizar los derechos de los menores.

Al respecto, sobre la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario y para el cobro de pólizas de seguros de vida, la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, estableció:

“En efecto, para la resolución de controversias relativas al pago de seguros y efectividad de las pólizas que los respaldan, se encuentra establecido a partir de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el procedimiento verbal, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a responsabilidad civil contractual y extracontractual.

...Finalmente, se advierte que si se admite la procedencia excepcional de la tutela para dirimir este conflicto económico, se afecta el debido proceso de la aseguradora en tanto el trámite constitucional no es el medio adecuado para permitir su ejercicio de derecho de defensa y contradicción de manera completa. Esto, habida cuenta que el trámite constitucional al caracterizarse por ser un procedimiento sumario y excepcionalísimo, no garantizaría a las partes inmiscuidas en la relación contractual el debate pleno de todas y cada una de las vicisitudes que surgen con ocasión al contrato de seguros que aquí se reclama.

En consecuencia, la Sala advierte que el mecanismo ordinario con el que cuenta la accionante, es idóneo por cuanto tiene la aptitud y capacidad de resolver el conflicto de manera integral. Esta integralidad se predica de la comparecencia y vinculados de todos los involucrados en la relación contractual, sujetos cuyos derechos fundamentales pueden verse conculcados de no darse trámite al asunto por la vía establecida por el legislador para tal efecto.”

En el presente caso, aunque la accionante alega que el no pago de la póliza puede afectar los derechos fundamentales de sus hijos menores a cargo, teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia, en el cobro de pólizas de vida, la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa de la accionada de conceder el aludido pago, sobre todo si se tiene en cuenta que en el presente asunto la aseguradora accionada alega un incumplimiento en el pago por parte del causante que conllevó a la terminación del contrato, también, se advierte que podría haber otras personas con derechos sobre la mentada póliza no sólo la actora, esto aparte de los demás herederos determinados e indeterminados que deberían comparecer al proceso que se debe adelantar.

De otra parte, y si bien se aportaron pruebas del fallecimiento de su esposo y de la existencia de los menores fruto de la unión con el causante (fol. 8, 36-40 PDF 001), para el Despacho la actora no demostró de manera fehaciente su estado económico actual, así como tampoco se observa que se haya demostrado que sufriera alguna enfermedad o lesión que disminuyera su capacidad laboral y se viera restringido su acceso al mercado laboral, tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que no se evidencian requisitos suficientes para conceder la tutela de manera excepcional como un mecanismo para salvaguardar los derechos invocados.

En conclusión, para el Despacho no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por cuanto la accionada ha dado las razones pertinentes para justificar la negación del pago de la póliza vida y para dirimir las controversias que puedan suscitarse, la actora debe acudir ante la justicia ordinaria, en la medida que se hace necesario salvaguardar el derecho al debido proceso de todas las partes que deben comparecer al trámite y la tutela no es el escenario para ello. Aunado a lo anterior, tampoco se aportaron pruebas suficientes para que se estudiara la tutela desde un punto de vista excepcional o transitorio, como quiera que no hay evidencia de un perjuicio irremediable o la amenaza o vulneración de los derechos de los menores a cargo de la accionante.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada, por no evidenciarse vulneración alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4436687679b3f67487d7dd94b58d84b8d00e4853ade6ad4f629976c74f057e6
9**

Documento generado en 27/09/2021 09:11:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**